

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-1825-SAPBA-1190

No. Folio: PAOT-05-300/200-

4576

-2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 MAY 2026 .-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2026-1825-SAPBA-1190 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a:

(...) la tortillería tiene una bocina que [sic] pone todos los días a alto volumen, abre a las 8 am (...) son las 9:30pm y sigue su ruido. El sonido lo direcciona hacia la calle (...) la bocina es ya un exceso de ruido (...) El ruido está todos los días a excepción de los lunes (...) es más notorio por las noches entre 7 y 10 pm y en las mañanas a partir de las 9h (...) [ubicación de los hechos: San Rafael Atlixco, número 1057, colonia Santa Ana Poniente, Alcaldía Tláhuac, esquina con calle Metro Pino Suárez, como referencia es la tortillería entre abarrotes Shaddai y frente a la panificadora el Marqués] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con el artículo 5 fracción IV y 329 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a las presuntas emisiones sonoras generadas por el funcionamiento de un establecimiento mercantil ubicado en San Rafael Atlixco, número 1057, colonia Santa Ana Poniente, Alcaldía Tláhuac.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO



SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-1825-SAPBA-1190

No. Folio: PAOT-05-300/200- 4576 -2026

Sobre el tema, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de contaminantes de ruido; asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México.

Asimismo, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, menciona en el numeral 9.2 "Los límites permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC serán": de 63 dB(A) de las 6:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a 06:00 horas.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo la visita de reconocimiento de hechos, constituyéndose en San Rafael Atlixco, número 1057, colonia Santa Ana Poniente, Alcaldía Tláhuac, durante la cual la encargada del establecimiento mercantil objeto de investigación manifestó contar con una bocina de la marca "Select Sound", misma que al momento de la diligencia se encontró apagada, asimismo, refirió que anteriormente tenía un trabajador que ponía música a volúmenes elevados y derivado de dicha situación tuvieron problemas vecinales, por lo cual actualmente dejó de laborar en el sitio, y a su dicho sólo reproducen música en volúmenes bajos; no obstante, se notificó el citatorio correspondiente, conminando a quien atendió la diligencia, a mantenerse dentro de los límites máximos permisibles establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.

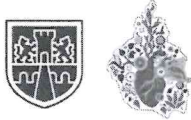
Finalmente, la persona denunciante tomó conocimiento del resultado de la visita de reconocimiento de hechos, manifestando en el acto que los hechos denunciados dejaron de presentarse.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de emisiones sonoras.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que el establecimiento mercantil con giro de tortillería ubicado en San Rafael Atlixco, número 1057, colonia Santa Ana Poniente, Alcaldía Tláhuac cuenta con una bocina ubicada al interior del sitio; en el acto la persona encargada refirió que anteriormente tenía un trabajador que ponía música a volúmenes elevados y derivado de dicha situación tuvieron problemas vecinales, por lo cual actualmente dejó de laborar en el sitio, y a su dicho sólo reproducen música en volúmenes bajos; no obstante, se conminó a mantenerse dentro de los límites máximos permisibles establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- La persona denunciante manifestó que los hechos denunciados dejaron de presentarse.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-1825-SAPBA-1190

No. Folio: PAOT-05-300/200-

4576

-2026

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

KCH/LGGG/EDVM

